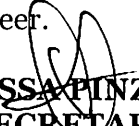


PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2016-00421

SECRETARIA, BOGOTÁ DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la nulidad que fuera propuesta. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATR LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

Bogotá, D.C., a los


16 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, recuerda el Juzgado que la apoderada de la ejecutada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** mediante memorial allegado el 10 de agosto de 2021, presentó incidente de nulidad por indebida notificación argumentando que *en efecto, la providencia contentiva del mandamiento de pago que, al parecer data del 15 de febrero de 2021, no fue remitida en la comunicación enviada por el extrema ejecutante por los fines de notificación*; manifestando a renglón seguido que *si bien se anuncia que se proporcionan las piezas procesales tendientes a surtir el enteramiento, la verdad es que además de los documentos que componen los antecedentes administrativos del caso, solo se allegó el auto del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se repone parcialmente el mandamiento de pago*, por lo que concluye la necesidad de declarar probada la nulidad propuesta, pues para el adecuado ejercicio de derecho de defensa de la SNR es necesario conocer de forma completa e integral el auto contentivo del mandamiento de pago y cualquier otra providencia que lo haya modificado.

Expuestas así las cosas, es menester indicar en primer lugar qué, el instituto de las nulidades es expresión y desarrollo del derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política, tal y como ha sido reiterado en diversas ocasiones por la jurisprudencia nacional. En razón a ello es obligación de talante constitucional, atribuida al juzgador, otorgar a las partes integrantes de una litis todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a reglas predeterminadas e inviolables. Por ello el Legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado.

Para el caso de marras, los hechos puestos en conocimiento por la llamada a juicio se adecúan entonces a lo dispuesto en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP arriba mencionado, esto es, *[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*; dándose entonces por cumplido los requisitos contemplados en el artículo 135 ibídem, al ser la directamente afectada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** quien propone la nulidad dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, respecto a la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos dispone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Para el caso de marras, haciendo un recuento de las actuaciones procesales encontramos que en efecto la razón está de lado de la memorialista, como quiera que a pesar que a folio 154 a 155 obra certificado y registro de recibido de la comunicación remitida por la parte ejecutante el 27 de julio de 2021, al correo electrónico de la convocada, no es posible verificar el contenido de los anexos remitidos en dicho mensaje de datos, para de esta manera determinar si los mismos se encuentran o no completos, más aun cuando la parte ejecutada echa de menos el auto a través del cual se libra mandamiento de pago de las obligaciones cuyo cobro por vía forzosa se pretende.

Por lo anterior y comoquiera que las irregularidades que puso de presente atentan contra el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, se hace necesario, en aras de prevenir una eventual violación al derecho fundamental al debido proceso, declarar probada la nulidad por indebida notificación propuesta por la ejecutada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** a partir del 27 de julio de 2021, fecha en la cual se surtió la notificación con los defectos antes estudiados; no sin antes tenerla por notificada por conducta concluyente a partir del 10 de agosto de 2021, momento en el cual presentó la solicitud de nulidad que hoy nos ocupa.

Advirtiendo que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito remitido el pasado 13 de agosto de 2021, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 442 del CGP, y si ello es así, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación, aclarando aquí y ahora que no se acepta la renuncia presentada, al no cumplir con las directrices del artículo 76 del CGP, al no remitir copia a su poderdante.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la presente actuación a partir del 27 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la ejecutada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por conducta concluyente, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS**, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- NEGAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho **GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 13 de junio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 077   EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria 10 7 JUN. 2022

EXPEDIENTE RAD. 2019-00327

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconoció y pagó las sumas de dinerarias que por concepto de liquidación del crédito le fue impuesta. De igual manera pongo de presente que el apoderado de la parte ejecutante, reclama el pago de las costas dentro del presente proceso ejecutivo. Finalmente me permito informa que el término de traslado de la liquidación de costas ha precluido. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá DC, a los 16 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó Resolución SUB333286 del 14 de diciembre de 2021 (fls 328 a 331); a través del cual reconoció y pagó al accionante señor **JAIRO ENRIQUE CRUZ ANGEL**, en la nómina de enero de los cursantes, la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS MCTE** (\$11.471.481,00), suma dineraria idéntica a la que fuera aprobada por este Juzgado en auto del 16 de noviembre de 2021 (fl 324).

Siendo ello así, el Despacho incorpora la documental a la que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, imputando el pago a la liquidación del crédito aprobado por el Juzgado, quedando de esta manera cubierta en su totalidad la obligación principal objeto de la presente ejecución; circunstancia que se torna aún más evidente al considerar que la apoderada judicial sustituta del promotor de la litis, en memorial visto a folio 333 a 338, da cuenta que su prohijado recibió dicha suma dineraria.

De otra parte, atendiendo que el término de traslado de la liquidación de costas efectuada por secretaría ha fenecido, se dispone **APROBAR** la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otra parte, se dispone **REQUERIR** a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin que se sirva reconocer y pagar la suma dineraria que por concepto de costas se aprueba en la presente decisión. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor, remitiendo copia del presente auto y de la decisión del 16 de noviembre de 2021 (fl 324).

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (fls 344 a 345), al encontrarse cumplidas las directrices contenidas en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 17 JUN. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 79 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00507

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante la remisión del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud atendiendo el proceso liquidatorio al que se encuentra sometida la ejecutada. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC 16 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por el apoderado de la promotora de la litis, se dispone oficiar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a fin que dentro del término perentorio de QUINCE (15) días, se sirva informar a este Despacho si la empresa promotora de salud **COOMEVA EPS**, actualmente se encuentra en estado de liquidación y en caso afirmativo, remita los actos administrativos y demás actuaciones relevantes dentro de dicho trámite. Por secretaría librense los oficios de rigor.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>17 JUN. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>701</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2020-00085

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá DC

16 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, se observa que el mismo cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, mensaje de datos que de igual manera deberán remitir a todas las partes integrantes de la litis.

Finalmente, se dispone aceptar la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con CC 1.121.914.728 y portadora de la TP 288.455 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- SEÑALAR el día ONCE (11) de julio de 2022 a partir de las 11:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

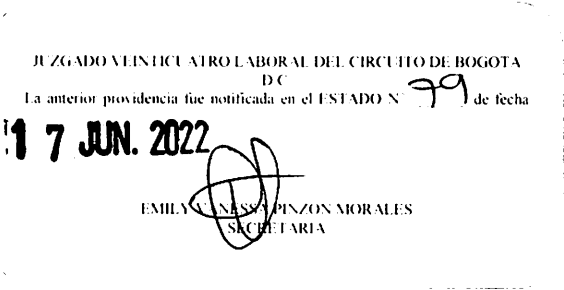
CUARTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ



OsE

EXPEDIENTE RAD. 2020-00096

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la curadora para la litis designada para representar los intereses de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO SAS** allegó contestación de la demanda, fuera del término legal para ello. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá DC 16 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada **DIANA MILENA VARGAS MORALES** curadora designada para asumir la defensa de los intereses de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO SA**, el 02 de agosto de 2021 indica: *procedo a reenviar la contestación de la demanda del proceso indicado en el asunto, la cual por problemas técnicos en la cuenta de correo, no tengo claridad si el mencionado documento efectivamente fue recibido por el despacho.*

En este orden de ideas y en aras del correcto esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento por la profesional del derecho **VARGAS MORALES** y garantizar el equilibrio entre las partes, se dispone **REQUERIR** a la curadora designada, a fin que dentro del término de cinco (05) días, informe bajo la gravedad de juramento, las circunstancias que rodearon las fallas técnicas que relata, debiendo allegar captura(s) de pantalla o material audiovisual que dé cuenta del mensaje de error o cualquier irregularidad a la que hace mención, debiendo precisar la fecha y hora en la cual remitió la contestación de la demanda haciendo uso de los canales digitales; advirtiéndole que la dilación o incumplimiento injustificado de la presente orden, dará lugar a las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Por secretaría librense las comunicaciones de rigor, con la constancia o acuse de recibido.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda de acuerdo con las resultas de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 17 JUN. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 79

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

RECIBIDO

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° de fecha

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420220023200**

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA TERESA ROMERO MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.623.667, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, y a la que se vinculó el **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, **FIDUAGRARIA-EQUIEDAD**, **MUNICIPIO DE LA MACARENA-META**, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, **SECRETARÍAS DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, **DE GOBIERNO Y SALUD DE BOGOTÁ** y **EL DEPARTAMENTO DEL META**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida en condiciones dignas e igualdad.

ANTECEDENTES

MARÍA TERESA ROMERO MÉNDEZ, aduce que en el año 2017 le fue otorgado el pago del subsidio realizado por el Programa Colombia Mayor, debido a que es una persona de la tercera edad quien residía en el Municipio de Macarena-Meta, en el año 2018 fue diagnosticada con una enfermedad cerebrovascular, la cual debe ser tratada por medio de terapias físicas, de lenguaje y ocupacionales diarias y en su domicilio, motivo por el cual tuvo que trasladarse a la ciudad de Bogotá para darle continuidad a los procedimientos prescritos; como consecuencia del traslado, el subsidio del Programa del Adulto Mayor fue cancelado por parte del Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio de Trabajo en la ciudad de Villavicencio.

Agrega que en la actualidad cuenta con todos los requisitos para adquirir el subsidio dado por el estado, pues se encuentra en estado de indefensión por discapacidad adquirida a partir del año 2018.

El día 7 de junio del año en curso, la accionante allegó escrito mediante el cual informa al Juzgado los motivos por los cuales no pudo reclamar los dineros aportados por el Programa del Adulto Mayor, aduciendo que debido a la situación de discapacidad que padece se le dificulta desplazarse de un lugar a otro, especialmente para realizar ese tipo de retiros que requiere que sea de manera presencial.

SOLICITUD

MARÍA TERESA ROMERO MÉNDEZ, requiere que se garanticen sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida en condiciones dignas e igualdad, en consecuencia, solicita se ordene al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional en la ciudad de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, restablecer el pago que venía recibiendo del Programa Colombia Mayor en Villavicencio, a la ciudad de Bogotá D.C.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 03 de junio de 2022, se admitió mediante providencia del 06 de junio del mismo año, ordenando notificar al **MINISTERIO DE TRABAJO** y al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, ordenando vincular al

CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, FIDUAGRARIA-EQUIEDAD, MUNICIPIO DE LA MACARENA-META, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍAS DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ y DE GOBIERNO Y SALUD DE BOGOTÁ y EL DEPARTAMENTO DEL META, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta de referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

El Ministerio de Trabajo, a través de la Asesora de la Oficina Jurídica, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa cartera ministerial no tiene injerencia en el Programa Colombia Mayor, dado que conforme al artículo 5° del Decreto Legislativo No. 812 del 4 de junio 2020, ese programa ya no hace parte de su representada sino del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por tanto, no es la entidad llamada a rendir informe sobre la presente acción constitucional. Agrega que mediante Decreto 1690 del 17 de diciembre de 2020, se reglamentó el artículo 5° en cita, el cual modificó el Decreto 1833 de 2016, determinando las nuevas competencias para la ejecución y operación del Programa Colombia Mayor, concentrándolas en los Entes Territoriales, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, actualmente en cabeza de Fiduagraria S.A., exceptuando de esa competencia al Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, solicita se desvincule del trámite constitucional al Ministerio de Trabajo, en razón a que no es la entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados, aunado a que actualmente carece de competencia para responder respecto de la Operación del Programa Colombia Mayor.

Fiduagraria Equiedad, en su calidad de administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, manifestó que teniendo en cuenta que el Decreto 1690 del 17 de diciembre de 2020, trasladó la competencia para la Ejecución del Programa Colombia Mayor al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, esa entidad suscribió el Otro si No. 6 al Contrato de Encargo Fiduciario No.-604 entre Fiduagraria S.A., y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, donde se estableció que a partir del 15 de julio de 2021 Prosperidad Social asumiría el Proceso de pago del Programa Colombia Mayor, en consecuencia, solicitó la vinculación del DPS al presente trámite constitucional, por ello, considera que Fiduagraria no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno a la aquí convocante, puesto que en la actualidad no tiene ninguna competencia, ni injerencia frente al Programa Colombia Mayor, pues su ejecutor es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la Coordinara GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica, adujo que, respecto al tema de inscripción, permanencia y retiro del Programa Adulto Mayor, su representada carece de competencia, dado que no es la entidad llamada a acceder a las pretensiones de la accionante, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente, explica el Programa de Protección al Adulto Mayor, en especial lo relativo a la administración del presupuesto destinado a dicho programa, su ejecución, focalización, señalando los requisitos para ser beneficiarios del mismo, así como los criterios de priorización aplicados para conformar listas de priorizados, sistema de selección de beneficiarios, competencias de las entidades territoriales del programa Adulto Mayor, resaltando en esta última parte que de acuerdo con las funciones y competencias de las diferentes entidades dentro del referido programa, es competencia del Ente Territorial donde reside la actora, todo lo relacionado con su

inscripción y retiro, haciendo énfasis que el programa opera con la interacción entre los Entes Territoriales y Prosperidad Social.

En relación con la situación de la demandante frente al Programa Colombia Mayor, manifestó que una vez realizada la consulta en el sistema de información del Programa Colombia Mayor con el número de identificación de la accionante, evidenció que su estado es retirado del Programa por no cobro de los giros, precisando que inicialmente fue suspendida el 18 de junio y luego retirada el 31 de julio de 2020- respectivamente, para lo cual inserta un pantallazo de la consulta.

También señaló que el Manual Operativo dispone:

“(...) 2.11 PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO

El beneficiario que ha ingresado al programa en cualquiera de sus modalidades, perderá el subsidio cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en los siguientes eventos:

- 1.- Muerte del beneficiario.*
- 2.- comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.*
- 3.- Percibir una pensión*
- 4.-Percibir una renta entendida como utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007 modificado por el Decreto 4943 de 2009.*
- 5.- Percibir otro subsidio a la Vejez en dinero que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor sea superior a 1/2SMMLV otorgado por alguna entidad pública.*
- 6.- Mendicidad comprobada como actividad productiva.*
- 7.- Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena.*
- 8.- Traslado u otro municipio o distrito.*
- 9.- **No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros.***
- 10.- Retiro voluntario. (...)”*

La entidad convocada aporta detalle de la liquidación obrante a folios 15 y 16 del escrito de contestación, haciendo claridad que conforme se evidencia en la misma, la actora no cobró las sumas liquidadas que ascienden a un valor de \$320.000, justificando con ello, la pérdida del derecho al subsidio.

De otra parte, resaltó que, de acuerdo con las funciones y competencias asignadas a las diferentes entidades dentro del Programa Adulto Mayor, es competencia del Ente Territorial donde reside la accionante todo lo relacionado con su inscripción y retiro, conforme lo establece el Decreto 1690 de 2020 reglamentario del Decreto Legislativo 812 de 2020, por lo tanto, solicita la Desvinculación de su representada teniendo en cuenta que no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, como consecuencia de ello, se nieguen las pretensiones invocadas en la presente acción de amparo.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica, informa al juzgado que por razones de competencia, la presente acción de tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Salud, como entidades cabeza del sector central.

La Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, refirió los proyectos a través de los cuales se prestan en el Distrito Capital los servicios sociales, entre los que citó el proyecto 7770 “*Compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente, destacando la caracterización del servicio de apoyos económicos brindados a la población adulto mayor.*”

Continúa manifestando que esa Secretaría adoptó los criterios de evaluación establecidos por el Ministerio de Trabajo para el Programa Colombia Mayor – Apoyo económico cofinanciado D., el cual consiste en un servicio cuyo objetivo es proteger al adulto mayor, que se encuentra en estado de indigencia o extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y el riesgo derivado de la exclusión social, relacionando dichos criterios como a continuación se indica:

NOMBRE DEL SERVICIO O APOYO	PROGRAMA COLOMBIA MAYOR – APOYO ECONOMICO COFINANCIADO TIPO D
DEFINICIÓN	<i>Programa Colombia Mayor – Modalidad Subsidio económico directo: Servicio que tiene como objetivo proteger el adulto mayor, que se encuentra en estado de indigencia o extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social. –Decreto 3771 de 2007.</i>
REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LOS SUBSIDIOS DE LA SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA DECRETO 4943 DE 2009	<i>Ser colombiano Tener como mínimo, tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema general de Pensiones. Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del SISBÉN y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentren en una de estas condiciones: -Vivan solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigentes; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; o residen en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor; o asisten como usuarios a un Centro Diurno. _. Haber residido durante los últimos 10 años en el territorio nacional.</i>
CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN DECRETO 4943 DE 2009	• La Edad del aspirante • Los niveles 1 y 2 del SISBEN • La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante. • Personas a cargo del aspirante. • Ser adulto mayor que vive sólo y no depende económicamente de ninguna persona. • Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización. • Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio. • Fecha de solicitud de inscripción al programa en el Municipio.

Aclara que en primera instancia la solicitante debe cumplir con los criterios de identificación a fin de formalizar su petición a efecto de iniciar el estudio del caso, una vez en lista de espera se evaluará si aplican los criterios de priorización para la atención del caso en particular, dado que al tratarse de un subsidio, los criterios de focalización dependen de los recursos de que disponen los gobiernos nacional, distrital y local, para la inversión en ese grupo de población, enmarcados siempre bajo el concepto de bienes escasos, los cuales exigen una ejecución eficiente y focalizada.

De otra parte, señala que el ingreso en el servicio de “Apoyos Económicos”, no se realiza mediante derecho de petición o acción de tutela, toda vez que la Nación y la Entidad Territorial cuentan con la normatividad que establece los criterios de ingreso y egreso a cumplir por parte de la población, los que se encuentran estipulados en la Resolución 0509 de 2021. Por tanto, el ingreso al servicio social debe realizarse estrictamente conforme a la lista de espera y de acuerdo con los procedimientos internos, razón por la cual la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita al accionante eludir dicho orden, por cuanto ello conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a la acción de tutela y que se encuentran en circunstancias idénticas o más graves, frente a quien no lo hizo.

Ahora bien, en relación con los hechos alegados por la aquí convocante, manifiesta que las pretensiones no son de su competencia, como tampoco se encuentran dentro de las funciones de la Subdirección para la Vejez de esa Secretaría, motivo por el cual no es posible atenderlas, por cuanto la señora María Teresa Romero Méndez, al

efectuar su cambio de lugar de domicilio del Municipio de La Macarena - Meta, a la ciudad de Bogotá D.C., incurrió en la causal de pérdida del subsidio, esto es, "*Traslado a otro municipio o Distrito*", establecida en el Decreto Nacional 1340 del 25 de julio de 2019, artículo 1, numeral 8, que por ello, la señora Romero Méndez, deberá presentar su solicitud en la ciudad de Bogotá D.C., y suscribirse necesariamente conforme el procedimiento dispuesto para tal fin, es decir, presentar la solicitud para su verificación preliminar de cumplimiento de las características de la población objetivo y criterios de priorización e ingreso, máxime que la accionante al efectuar su traslado a la ciudad de Bogotá cambió sus condiciones y estas se encuentran ahora sujetas a validación y verificación por parte del Ente Territorial a fin de determinar si reside en el Distrito, si se encuentra en condición de vulnerabilidad social y económica, cuenta con red de apoyo social o familiar y si cumple con los criterio de priorización e ingresos dispuestos para tal fin. Asimismo, informó que actualmente el servicio "Apoyos Económicos", se encuentra realizando la depuración de la lista de espera la cual asciende a 30.167 personas mayores de la vigencia 2018, en todas las localidades de la ciudad, razón por la cual no es posible que en este momento se pueda llevar a cabo el ingreso inmediato al servicio.

Frente al caso particular de la señora María Teresa Romero Méndez, informó que una vez revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios –SIRBE de esa Secretaría, la actora no registra solicitud para el servicio Apoyos Económicos ofrecido por su representada; así como que verificada la base de datos del SISBEN, la demandante registra encuesta en el municipio de La Macarena-Meta, con fecha última de actualización 20 de abril de 2022, por lo que considera que no cumple con el requisito exigido para la población objeto del Programa, esto es, residentes en la ciudad de Bogotá, establecido para el servicio de "Apoyos Económicos", por lo cual la presente acción de tutela resulta improcedente por inexistencia de hecho vulnerador, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicita se declare improcedente la acción de tutela o en su defecto, desvincular a esa entidad por cuanto no ha incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

La Secretaría Distrital de Gobierno, contestó la presente acción de amparo a través del Director Jurídico, quien manifestó frente a las pretensiones de la actora que a su representada no le asiste responsabilidad o deber alguno, pues de existir alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados, no ha sido dicha entidad la generadora de ello, motivo por el cual la presente acción de tutela resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la pretensión de la actora va encaminada a obtener el pago del subsidio del adulto mayor y esa Secretaría carece de competencia para satisfacer dicha petición, por tanto, solicita al Juzgado declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de la Secretaría de Gobierno, como consecuencia de lo anterior, desvincular de la acción de tutela a su representada.

La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, contestó la presente acción de tutela por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien solicitó al Juzgado la desvinculación de su representada, por considerar que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar en su contra, toda vez que el subsidio solicitado por la demandante es financiado por el Fondo de Solidaridad Pensional adscrito al Ministerio de Trabajo, aunado a que esa dependencia no ha incurrido en la violación de ninguno de los derechos de la actora, por ello, pide se exonere de toda responsabilidad a la Secretaría Distrital de Salud, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, se deniegue la acción de tutela en lo que respecta a esa Secretaría.

La Gobernación del Meta, allegó contestación el 6 de junio del año en curso, limitándose a describir en qué consiste el Programa Colombia Mayor, así como a indicar que su implementación y ejecución no le corresponde a la Secretaría Social del

Departamento del Meta, por ende, la misma no tiene poder de decisión en los traslados o reingresos del referido Programa.

El Alcalde Municipal de La Macarena-Meta, informó al juzgado que la desvinculación de la accionante obedeció a una de las causales establecidas en el Manual Operativo del mes de marzo de 2015, expedido por el Ministerio de Trabajo, concretamente la indicada en el numeral 9, esto es, *“No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros”*. Respecto a los hechos, se pronunció frente a cada uno de ellos, señalando en cuanto al hecho cuarto (4º) que el caso de la señora Romero Méndez, fue expuesto el 24 de julio de 2020 a los integrantes del comité de adulto mayor por el enlace de Programas Sociales de la época, así como que en llamada telefónica sostenida con la hija de la demandante esta manifestó *“que la misma no tenía suficientes soportes para dejar de cobrar”*, motivo por el cual el comité de adulto mayor del municipio presentó su aprobación para realizar el retiro de la beneficiaria por incurrir en una de las causales de retiro, por lo que considera que no se presenta una supuesta vulneración a los derechos fundamentales de la aquí convocante, toda vez que el retiro se produjo por una omisión de la accionante al no realizar el cobro del subsidio durante el mes de marzo al mes de julio de 2020, respectivamente, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa administración, en consecuencia, solicita se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con ese municipio.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Ministerio de Trabajo y el Fondo de Solidaridad Pensional, así como las vinculadas Consorcio Colombia Mayor, Fiduagraria-Equiedad, Municipio de La Macarena-Meta, Departamento Administrativo para La Prosperidad Social, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretarías Distrital de Integración Social De Bogotá, Secretaría de Gobierno y Salud de Bogotá y el Departamento del Meta, han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida en condiciones dignas e igualdad de María Teresa Romero Méndez, por haber sido retirada del Programa Colombia Mayor.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como

mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora María Teresa Romero Méndez se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 y aun a lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2021, toda vez que la presente acción es ejercida en contra del Ministerio de Trabajo y el Fondo de Solidaridad Pensional, *al ser las autoridades administrativas a las que la demandante atribuye los hechos constitutivos de la presunta vulneración de sus garantías constitucionales, cuyas funciones están relacionadas con las pretensiones materiales que se invocan en el escrito de tutela.*

En cuanto a lo que tiene que ver con Fiduagraria S.A., el Consorcio Colombia Mayor, Municipio de La Macarena-Meta, Departamento Administrativo para La Prosperidad Social DPS, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretarías Distrital de Integración Social de Bogotá, Secretaría de Gobierno y Salud de Bogotá, así como el Departamento del Meta, se pudo establecer que se tratan de instituciones que, por sus funciones legales y reglamentarias, podrían tener interés en las resultas de este proceso, razón por la cual fueron integradas al presente trámite constitucional, sin que ello implique un juicio sobre su eventual responsabilidad en la presunta afectación de los derechos invocados por la demandante. Por un lado, Fiduagraria S.A. tiene, entre otras, la función de registrar los datos contenidos en la ficha de priorización, realizada por la entidad territorial, en el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad, el cual, automáticamente, asigna un lugar a la persona en la lista de priorizados. De otro lado, el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social asumió las labores del Ministerio del Trabajo como encargado de la ejecución del Programa. Es decir, a dicho Departamento le corresponde adelantar el proceso de contratación de la fiducia administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, así como definir los lineamientos para la operación de los subsidios, y diseñar y coordinar las políticas públicas relacionadas con el desarrollo del programa. Los Entes Territoriales vinculados, tienen entre otras funciones, la inscripción de los potenciales beneficiarios, revisar si cumplen con los criterios de priorización, reportar información a Fiduagraria para efectuar las novedades de ingreso y retiro de priorización, por tanto, se encuentra cumplido el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que este requisito no está satisfecho, pues, nótese que la actora no cuestiona el retiro del programa y la exclusión de su calidad de beneficiaria por parte del municipio de la Macarena por el *no cobro consecutivo del subsidio*, sino que por el contrario lo pretendido por la señora María Teresa Romero Méndez gravita en obtener ahora, la inclusión en el programa Colombia Mayor administrado en la ciudad de Bogotá, que es actualmente el sitio de su residencia, junto con el reconocimiento y pago del subsidio económico.

De ahí que, a las claras se muestra que previo acudir a la acción constitucional, era deber la actora, dado el traslado del lugar de su vivienda, realizar la postulación nuevamente a al programa de Colombia Mayor en esta ciudad, sometiéndose a los trámites y la normatividad que regula el mismo; para de esa forma se determine si reúne o no los requisitos exigidos para ello, estando atenta a las decisiones que tome la autoridad competente, donde en caso de negarse sus aspiraciones, agote los recursos a que haya lugar, o bien demuestre que no se encuentra en capacidad o en la posibilidad de soportar los términos par la resolución de los conflictos con la administración, para así justificar la intervención del Juez Constitucional, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La anterior conclusión, se torna aún más evidente al considerar que no se trata de la reanudación del pago del subsidio que venía percibiendo la promotora cuando vivía en el municipio de la Macarena – Meta, sino que por el contrario, se trata una segunda participación en el programa de Colombia Mayor, por cambio en el domicilio; lo que de suyo comporta la necesidad que la Secretaría de Integración Social de Bogotá D.C o la entidad que administre el plurimencionado programa, conozca y evalúe la situación particular de la quejosa en armonía además con los criterios de priorización, y de esta manera resuelva si procede o no el reconocimiento de su calidad de beneficiaria, con el consecuente pago del subsidio económico; trámite que la accionante NO ha desplegado y por tanto no ha provocado vía acción u omisión de las convocadas, un pronunciamiento frente al asunto para verificar si en efecto se estructura o no la violación a los derecho fundamentales invocados en el escrito tutelar; desdibujándose así el requisito de subsidiariedad conforme a lo antes expuesto.

A igual conclusión se llega en lo que respecta al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹, toda vez que el mismo no se encuentra satisfecho en la medida en que la desvinculación de la demandante del Programa Colombia Mayor ocurrió el 31 de julio del año 2020, mientras que la interposición de la presente acción constitucional lo fue el 03 de junio de 2022, por lo que se entiende que no se obró dentro de un término razonable, pues la acción se interpuso después de transcurrido 1 año, 10 meses y 3 días, lapso o término que desborda el criterio de inmediatez que se erige para la procedibilidad de la acción constitucional.

Bajo este escenario y al no encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez, a las claras se muestra la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional para el reconocimiento del auxilio económico objeto del presente proceso.

Lo anterior no obsta, para requerir a la accionante señora **MARÍA TERESA ROMERO MÉNDEZ** a fin que de manera pronta, presente la solicitud para ser beneficiaria del programa Colombia Mayor en esta ciudad, lugar de su residencia.

¹ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Respecto de las Secretarías Distritales de Integración Social, Gobierno y Salud de Bogotá, serán desvinculadas del presente trámite constitucional, toda vez que no se encuentra acreditado que hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí accionante.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por no haberse satisfechos en su totalidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por la señora **MARÍA TERESA ROMERO MÉNDEZ**, identificada con C.C.41.623.667, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO, FONDE DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** y las vinculadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FIDUAGRIA EQUIEDAD, MUNICIPIO DE LA MACARENA-META** y el **DEPARTAMENTO DEL META**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE INTEGRACIÓN SOCIAL, GOBIERNO Y SALUD DE BOGOTÁ**.

TERCERO: REQUERIR a la señora **MARÍA TERESA ROMERO MÉNDEZ**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a85e141470ab6f2da0cddfd6e168c3cdf8a3af5fa2c4cde79d95537f22393b6**

Documento generado en 16/06/2022 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS
ACCIONADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR
ATLÁNTICO
RADICACIÓN: 11001-41-05-012-2022-260-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA REVOCAR

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual dispuso negar por improcedente la solicitud de amparo constitucional incoada por el accionante respecto de la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, vida y dignidad humana, accediendo en su lugar al amparo del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El ciudadano **ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS** de manera directa solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la vida y a la dignidad humana, los que estima vulnerados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, ante la negativa de aquella en reconocer y pagar el subsidio de desempleo para protección al cesante, solicitado el 14 de marzo de 2022.

Como fundamento material de sus pretensiones, relató que fue desvinculado del cargo que ocupaba en la sociedad **INDUSTRIAS ZABRA S.A.** a partir del 03 de febrero de 2022, razón por la cual se postuló para recibir el subsidio de desempleo para protección al cesante a través de la plataforma destinada para tal fin ante la convocada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO**.

Continua relatando que el 1º de abril de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada en aras de *reclamar el derecho al subsidio al cesante de desempleo, correspondiente a una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses, incluyendo pago a salud y pensión por (3) meses*; petición a la cual la accionada dio respuesta señalando que *su postulación al subsidio de desempleo ha sido verificada y su estado es transición* y que teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, le sería asignado el subsidio, decisión que le sería notificada vía correo electrónico, *siempre y cuando al momento de generar los cruces*

respectivos no presente ninguna deficiencia y continúe como cesante, en caso de renunciar a las prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante.

Relata que habiendo transcurrido más de dos (02) meses, continua sin empleo y la accionada no ha efectuado el desembolso del subsidio al cual se postuló, sintiéndose desprotegido por cuanto (i) *no he conseguido empleo* (ii) *no tengo dinero para obtener mis recursos y lograr las suplir las necesidades básicas y mínimas*, (iii) *no he percibido ningún ingreso económico desde el 3 de febrero de 2022*; (iv) *que mi núcleo familiar está conformado por mi madre (persona mayor de 62 años de edad, mujer desempleada, y que no es pensionada) y depende económicamente de mí*, (v) *que los servicios públicos domiciliarios, alimentación, arriendo, transporte y gastos personales son sufragados por ayudas de compañeros y personas conocidas* (vi) *que no poseo ningún bien inmueble que sea propio, del cual pueda recibir otros ingresos*, (vii) *que no soy beneficiario de ningún subsidio de transporte*, (viii) *que continuo desempleado* y (ix) *que requiero de los ingresos derivados del subsidio de desempleo para subsistir*; por lo que considera le asiste razón a sus pedimentos.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la vida y a la dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, el pago del subsidio de desempleo hasta tanto logre ubicarse laboralmente, previniendo así la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que se encuentra cesante, sin ingresos y sin cobertura por el SGSS.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 18 de abril de 2022, correspondiéndole al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual en proveído 19 del mismo mes y año, avocó su conocimiento; otorgando a la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO** término perentorio de UN (01) DÍA HÁBIL, rinda un informe respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada la solicitud de amparo constitucional a la accionada vía correo electrónico -notificacionesjudiciales@comfamiliar.com.co y info@comfamiliar.com.co- como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho de conocimiento basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; aquella dio contestación a la solicitud de amparo constitucional presentado.

Así las cosas, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO** solicitó se declarara la improcedencia de la acción constitucional presentada por el señor **ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS**, bajo el entendido que no se han trastocado los derechos fundamentales del accionante, sino que por el contrario las actuaciones se han ceñido al *marco normativo del subsidio de emergencia, respetando el debido proceso, para lo cual los pagos deben hacerse de acuerdo al número de radicado y según la disponibilidad de recursos.*

En este orden, afirma que en efecto el accionante el 14 de marzo de 2022, se postuló al subsidio de desempleo del mecanismo de protección al cesante de emergencia, solicitud que se radicó bajo el número 25881, comunicando dicha situación al promotor. A renglón seguido y luego de citar los apartes del artículo 6 del Decreto

488 de 2020, expuso que en el momento en el que haya disponibilidad de recursos para pagar el beneficio al cesante de acuerdo a su turno, ya que dichos pagos se hacen de acuerdo al número de radicado de las postulaciones, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2852 de 2013, se le enviará la notificación de pago al correo electrónico siempre y cuando en el momento de generar los cruces respectivos no presente ninguna deficiencia conforme a los requisitos de Ley y continúe como cesante; pues el mismo se encuentra sujeto a la disponibilidad de los recursos con los que cuente y derivados de los aportes del 4% que efectúen las empresas vinculadas.

De ahí que no sea posible efectuar el reconocimiento del subsidio de desempleo del mecanismo de protección al cesante en los términos solicitados en el escrito tutelar, pues los pagos deben hacerse de acuerdo al número de radicado y según la disponibilidad de recursos; a lo que aún a que de hacerse el pago al accionante antes de pagar a las personas que se postularon antes que él y se encuentran en espera sí habría una vulneración al debido proceso frente a todos los cesantes.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación fueron allegadas las pruebas documentales que a continuación se relacionan: **i.** captura de pantalla de la plataforma donde consta la postulación de la parte accionante al subsidio de desempleo; **ii.** copia de la cedula de ciudadanía del accionante; **iii.** comunicación del 07 de abril de 2022 remitida por la accionada dando respuesta a la solicitud elevada por el promotor; **iv.** correos electrónicos del 14 y 16 de marzo de 2022 remitido al accionante donde le confirman el recibo de la postulación al subsidio de desempleo y el número de radicado asignado; **v.** correo del 07 de abril de 2022, remitido por la accionada al actor y a través del cual se da respuesta a la pqrsl no. 667500, y; **vi.** certificado de existencia y representación legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO** expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 29 de abril de 2022 dispuso entre otros apartes negar por improcedente la solicitud de amparo constitucional incoada por el accionante respecto de la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, vida y dignidad humana, accediendo en su lugar al amparo del derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada *a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, informe al accionante i) el puesto que ocupa en la base de datos contentiva de la información sobre los postulados al Mecanismo de Protección al Cesante, y ii) la fecha probable en que serán reconocidas las prestaciones económicas establecidas Mecanismo de Protección al Cesante, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos en el fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante (FOSFEC).*

Como sustento fáctico, probatorio y jurídico de la decisión objeto de censura, el juzgador de primera instancia luego de explicar el contenido y alcance de las garantías *ius fundamentales* invocadas, junto con el mecanismo de protección al cesante y sus requisitos, puso de presente que *tal y como lo expresó la entidad accionada al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se vulneraría el derecho al debido proceso de los demás beneficiarios, de llegar a concederse el subsidio de emergencia al accionante, sin tener en cuenta a todos aquellos que se postularon con anterioridad; concluyendo que no existe trasgresión a los derechos fundamentales invocados por el señor ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS, pues mal haría*

la entidad accionada en reconocer las prestaciones derivadas del mecanismo de protección al cesante, si carece de los recursos para efectuar su pago, y vulnerando los derechos de los beneficiarios que se postularon con anterioridad al accionante.

Sin embargo, invocando las facultades *ultra y extra petita* conferidas a los Jueces Constitucionales, encontró vulnerado el derecho de petición del señor **ROMERO CÁRDENAS**, pues no se le indicó de manera clara y precisa a aquel, *qué turno le fue asignado en la base de datos contentiva de la información sobre los postulados al Mecanismo de Protección al Cesante, y la fecha en que le serán otorgadas las prestaciones económicas ofrecidas por la entidad*; por lo que profirió orden en tal sentido.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la accionada dentro del término legal presentó impugnación a la misma en lo que respecta al amparo concedido por el *a-quo* al derecho de petición, considerando que *cuando el accionante interpuso un derecho de petición ante la Caja de Compensación solicitando información sobre el pago de los beneficios, el mismo fue respondido de forma oportuna, clara y de fondo, tal como se anexó como prueba en la respuesta a la acción de tutela*; aclarando que no obstante en aras de cumplir el fallo de primera instancia, informó al actor el puesto de radicación en el que se encuentra, precisando hasta que *número de radicado se ha pagado hasta la fecha, y cuantos faltarían para la llegada de su turno de pago de los beneficios*; correspondiéndole al accionante el turno 25581 y restando por resolver 357 postulaciones que se radicaron en fecha anterior.

De otra parte, se opone a la orden proferida en el sentido de indicarle al accionante una fecha probable en la que sería reconocido el subsidio, considerando que tal mandato es imposible de cumplir *ya que todo depende de la cantidad de recursos del 4% que ingresan a la corporación, sobre los cuales mes a mes se hacen las apropiaciones para el FOSFEC de acuerdo a la normatividad que rige a las Cajas de Compensación*; siendo enfático en afirmar que *el pago del subsidio está supeditado a la cantidad de dinero que vaya quedando después de pagar las solicitudes que en orden cronológico fueron radicadas. Con anterioridad a la radicación del accionante faltan por pagar 357 solicitudes. Como es lógico pensar, la fecha exacta en que se pagará dicha solicitud es imposible conocerla hoy, porque eso depende de la existencia de recursos que pueden agotarse o no agotarse antes de llegar a su turno*, para lo cual invocó principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *[e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se verifica la violación o amenaza al derecho de petición del señor **ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS** representado en la solicitud radicada ante la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO** el pasado 1º de abril de 2022 en aras de obtener el subsidio de desempleo del mecanismo de protección al cesante, de cara al contenido y alcance de las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan el ejercicio de esta garantía fundamental.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine *prima facie*: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 104 del Decreto 2591 de 1991, el accionante señor **ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del fundamental que aduce fue vulnerado por la convocada a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil⁶; las cuales desarrollan funciones de seguridad social, cumpliéndose con ello la finalidad principal de esta acción constitucional que no es otra, que la

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

⁵ **Artículo 42. Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.

⁶ Ley 21 de 1982, artículo 39.

protección de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o bien amenazas.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁷; por lo que concluye que *quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*⁸; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que el derecho de petición fue incoado, conforme se desprende de la prueba documental arrojada por una y otra parte y de lo confesado por el accionado al momento de dar contestación al hecho 3 del escrito tutelar, el 1º de abril de 2022, mientras que la respuesta fue brindada el 07 de ese mismo mes y año y la acción de tutela que hoy nos ocupa fue interpuesta el 18 de abril de 2022⁹, por lo que diáfano refule que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por las leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, reglamentado transitoriamente por el Decreto 491 de 2020, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y **vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**¹⁰.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender atendido las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***¹¹.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras

⁸ Ibídem

⁹ Acta individual de reparto que reposa a folio 13 del archivo denominado 001. Acción Tutela 202200362.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

De otra parte en decisión la misma corporación en sentencia T-103 de 2019, luego de analizar el contenido de Ley 1755 de 2015, concluyó que ***las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.***

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, conforme al el núcleo esencial del derecho fundamental de petición en los términos expuestos en líneas precedentes, es del caso destacar que en lo que respecta a la respuesta pronta y oportuna, dicho elemento hace referencia a la celeridad con la cual deben resolverse las peticiones dentro de un término razonable, el que dicho sea de paso, no puede extenderse más allá al previsto en la ley.

Así las cosas, el Juzgado encuentra probado dado lo manifestado en la contestación del escrito contentivo de la solicitud de amparo constitucional, que el 1º de abril de 2022, el accionante señor **HERNÁNDEZ FUENTES** en ejercicio del derecho petición solicitó el reconocimiento y pago del subsidio de desempleo, a través de una pqrsl en la plataforma de la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO**; petición que ésta última dio respuesta el 07 de abril de 2022, conforme se lee de la comunicación de la fecha, remitida al actor a la dirección de correo electrónico afernandoromero@gmail.com (fls 24 y 11 escrito acción de tutela y su contestación, respectivamente); aspecto en que coincidieron los aquí convocados.

De igual manera, del contenido de la respuesta brindada al accionante, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, se limitó a informar al peticionario *que su postulación al subsidio de desempleo ha sido verificada y su estado es transición. Teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos del FOSFEC (Artículo 53 Decreto 2852 del 2013), una vez este subsidio sea asignado, le será notificado por este mismo medio*; respuesta que además de resultar genérica e indeterminada, no ofrece en su contenido, por motivos naturales y obvios, la precisión requerida para atender la solicitud del actor, dejando entonces el reconocimiento del subsidio echado de menos, que dicho sea de paso es el aspecto basilar de lo peticionado, en la absoluta incertidumbre, y su ello es así, a las claras se muestra que no se le otorgó una respuesta de fondo frente a la inconformidad elevada por la dilación en el reconocimiento y pago del plurimencionado subsidio de desempleo del mecanismo de protección al cesante.

De ahí que no merece ningún reparo la decisión adoptada en la decisión hoy fustigada cuando ordenó a la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esa presente providencia, informara al accionante el puesto que ocupa en la base de datos contentiva de la información sobre los postulados al Mecanismo de Protección al Cesante, a fin que aquel tuviera conocimiento frente al sistema de turnos, su posición en aquel y la cantidad de solicitudes pendientes por resolver antes que sea decidida la del accionante; no estructurándose así en este particular aspecto, los dislates señalados en el escrito de impugnación.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la fecha aproximada para el pago del subsidio de desempleo, la conclusión es diametralmente distinta, pues tal y como fuera expuesto en la decisión confutada, dada la naturaleza y fines del subsidio de

desempleo del mecanismo de protección al cesante creado por la Ley 1636 de 2013¹² y reglamentado por el Decreto 2852 de 2013¹³, así como lo señalado en el Decreto 488 de 2020¹⁴ y la Resolución 853 de 2020 proferida por el Ministerio del Trabajo, el beneficio consiste en el pago de aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv, con cargo a los recursos del FOSFEC, acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar y una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales, que se pagarán mientras dure la emergencia sanitaria y, en todo caso, máximo por tres meses; pago que se realizará de acuerdo a **i.** al orden cronológico conforme la radicación de los formularios y, **ii.** sujeta a la disponibilidad de recursos del FOSFEC. Siendo ello así, la razón esta de lado de la parte accionada, como quiera que en tratándose de recursos finitos para la adjudicación de esas ayudas, la fecha de reconocimiento obedece entonces a la disponibilidad presupuestal y se surtan los turnos del caso, resultando por tanto improcedente de acuerdo al trámite antes expuesto, determinar una fecha cierta o siquiera aproximada para la entrega del subsidio deprecado; máxime cuando el actor no demostró un estado de vulnerabilidad, de acuerdo a la enseñado por la Corte Constitucional¹⁵, para modificar el turno asignado.

Por estas breves consideraciones, sería del caso modificar la decisión hoy impugnada en lo que respecta a la orden impartida a fin que la accionada brindara al actor **ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS** la fecha aproximada en que se produciría el pago del subsidio de desempleo echado de menos, sin embargo el Juzgado no pierde de vista que la convocada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO** con la presentación de la impugnación, el día 02 de mayo de 2022, comunicó al actor al correo electrónico afernandoromero@gmail.com que *a la fecha se ha realizado el pago hasta el turno 25224. Usted cuenta con el turno 25581, es decir, que faltan 357 turnos para que pueda recibir el beneficio, esto siempre y cuando continúe como cesante una vez llegado su turno y cumpla con todos los requisitos de ley.*

En este orden de ideas, del análisis de la petición elevada y de la respuesta emitida por la accionada, a las claras se muestra que la petición fue contestada de fondo y de forma completa de acuerdo al análisis aquí desarrollado, lo que a todas luces configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún

¹² **Ley 1636 de 2013, artículo 3. Campo de Aplicación.** Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional. **Artículo 12. Tipo, Periodo y Pago de los Beneficios.** Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv. El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv. También tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional. Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec. Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.

¹³ **Decreto 2852 de 2013, artículo 52. Del Registro de Beneficiarios.** El Registro de Beneficiarios es una base de datos contentiva de la información sobre los postulados al Mecanismo de Protección al Cesante que acrediten requisitos para el reconocimiento de las prestaciones, ordenada cronológicamente conforme la radicación de los formularios y que contendrá la información y especificaciones que señale el Ministerio del Trabajo. Cuando se acrediten los requisitos, la Caja de Compensación Familiar deberá incluir al cesante en el Registro de Beneficiarios para el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y de la cuota monetaria de Subsidio Familiar, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013.

¹⁴ **Decreto 488 de 2020. Artículo 6. Beneficios relacionados con el Mecanismo de Protección al Cesante.** Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses. **PARÁGRAFO.** El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo. La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-696 de 2012. (...) *En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es procedente para modificar el orden de asignación de un beneficio establecido por la administración, salvo que se demuestre que por las condiciones especiales de vulnerabilidad del tutelante, el respeto estricto de ese turno puede afectar sus derechos fundamentales en un grado mayor del de los demás integrantes de esa lista.*

efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente uno cualquiera de los escenarios definidos por la Corte Constitucional¹⁶ como:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. ***Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO** durante el transcurso de la impugnación de la presente acción constitucional atendió de forma completa y de fondo la petición del promotor, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela adiada 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, para en su lugar **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c3bdeabd589c28af9d4e84bfde4a7e9e1ae2705df55ad05e9f9a7a3485c9e9**

Documento generado en 16/06/2022 07:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>